

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de julio del 2004.
Materia: Criminal.
Recurrente: Romilio Celedonio (a) Vale.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romilio Celedonio (a) Vale, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, cédula de identidad y electoral No. 001-1037923-7, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 14 del sector El Toro del municipio Santo Domingo Norte, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 30 de abril del 2004, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Sena Reyes, a nombre y representación de

Miledys Soriano, en fecha 5 de mayo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 124-2004, de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yordano Paulino Lora, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 124-2004, de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho con tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara, al procesado Romelio Celedonio (a) Valle (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, 40 años, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Toro de Guerra No. 14, carretera Mella, no culpable, del crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emilia Santana Soriano (occisa), en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, toda vez que el procesado negó los hechos por ante el plenario, de igual forma por ante el Juzgado de Instrucción, por tanto es de jurisprudencia, que cuando el procesado niega los hechos que se le imputan y éstas no son desmentidas por testigos e informantes, el procesado se beneficia de la duda que pueda surgir en la conciencia del juez y éste debe darle credibilidad a las declaraciones del procesado; por cuanto en materia penal está prohibido, aplicar condenación cuando las pruebas no son evidentes, como es el caso de que se trata; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio en cuanto al procesado Romelio Celedonio (a) Valle (Sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Romilio Celedonio (a) Vale, de generales anotadas, culpable, del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emilia Santana Soriano, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Romilio Celedonio (a) Vale, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Romilio Celedonio (a) Vale, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, en su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que compareció a

la Corte en calidad de testigo Santo Rincón Martínez (a) Dominguito, quien manifestó que era compañero de trabajo tanto del acusado como de la occisa toda vez que trabajaban en el vivero “Cariplant” explicando que el día en que ocurrieron los hechos era día de pago, y luego de cobrar su dinero cerca de las cinco de la tarde tomó el camino que recorre todos los días para llegar a su casa. Continúa diciendo que en el trayecto y como a una distancia de 20 metros observó que de un montecito salía corriendo el nombrado Romelio Celedonio pero no le dio importancia y siguió caminando con su paso normal, sin embargo, al llegar al lugar de donde éste salió huyendo, pudo ver a la hoy occisa tirada en el suelo, por lo que inmediatamente se devolvió corriendo para buscar ayuda; que siguiendo con las declaraciones del testigo Santo Rincón Martínez (a) Dominguito, manifestó que se apersonó donde el alcalde Juan Antonio Rodríguez a informarle lo que había visto. Que en esas atenciones se hace necesario precisar que compareció por ante la Corte el alcalde quien ratificó las declaraciones vertidas por el testigo en el sentido de que lo declarado por él ante la Corte fue lo mismo que le informó el día de la ocurrencia de los hechos; que Juan Apolinar Benito manifestó que trabajaba en la misma empresa con el acusado explicando que ese día salió de la empresa en compañía del acusado alrededor de las 4:30 P. M., pero en el trayecto éste le manifestó que tenía que pagar un dinero por lo que el acusado se desvió y él siguió su camino enterándose posteriormente de la trágica muerte de Emilia; que el testigo manifestó además, que el acusado acostumbraba todos los días del trabajo ir a la casa de su padre donde comía y luego se iba a la casa de su mujer; pero el día en que ocurrieron los hechos y cuando él casi estaba llegando a su casa se devolvió alegando que tenía que llevarle un dinero a Bucha; que el acusado se ha mantenido coherente por ante todas las instancias en el sentido de negar su participación en los hechos, sin embargo, ha entrado en contradicción al momento de establecer las circunstancias bajo las cuales toma conocimiento de lo ocurrido; que el inculcado validó las declaraciones del testigo Juan Apolinar Benito en el sentido de que ese día salieron juntos del trabajo pero en el trayecto él recordó que tenía que entregarle un dinero a la occisa, por lo que se desvió del camino; que el inculcado admitió que cuando salía del trabajo se iba a casa de sus padres donde se bañaba y comía y luego a la casa de su concubina; pero el día de los hechos y no obstante estar próximo a la casa de su padre se devolvió por las razones anteriormente expuestas; que el inculcado admitió que el día en que pierde la vida Emilia Santana Soriano ellos se vieron en la empresa cuando estaban pagando sin poder explicar porqué no le dio en ese momento el dinero que supuestamente debía entregarle; b) que en la instrucción del proceso se pudo establecer lo siguiente: 1) que el inculcado y la hoy occisa convivieron juntos por espacio de tres años; 2) que el inculcado maltrataba a su concubina esto así tanto por las declaraciones de la menor Trina Araújo, hija de la occisa, como del alcalde pedáneo de la comunidad Juan Antonio Rodríguez; 3) que el inculcado salió del trabajo en compañía de Juan Apolinar Benito y en el trayecto se desvió para llevarle un dinero a la occisa; 4) que el inculcado salió corriendo de la escena del crimen esto así por las declaraciones del testigo Santo Rincón Martínez (a) Dominguito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado y condenar a Romilio Celedonio (a) Vale, a catorce (14) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romilio Celedonio (a) Vale, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do